RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 54/2024)»** (Expte. N° 26144 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU07343000000083420-6) contra la sentencia interlocutoria N° 68/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la sentencia definitiva laboral N° 74/24 de ese mismo órgano.

En el ap. I refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. Luego, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas, y en el ap. III introdujo un breve relato de los antecedentes del caso.

A continuación, en el ap. IV, transcribió parte de la sentencia interlocutoria recurrida, e indicó que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios vertidos, que se centran específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente, y la excesiva y contraria a derecho determinación de capitalización e intereses, así como la improcedente aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Sostuvo que la Cámara se apartó por completo del derecho aplicable al establecer la condena dando acogida a una sentencia contraria a derecho, lo que fue puesto de manifiesto con total claridad, rigor jurídico, y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Consideró que fundó razonablemente el error de la Cámara en la interpretación de las normas en oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como contraria a la jurisprudencia de la CSJN en autos *«Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial»*.

Resumió los tres agravios planteados en casación: *«1) Determinación de intereses y capitalización, que implica imposición arbitraria de una doble actualización de intereses del durante idéntico período de tiempo, por cuanto -al tener por acreditado el IBM calculado en forma arbitraria y contraria a la ley-, para posteriormente disponer que el capital de condena deberá devengar intereses que se calcularán desde 30 días corridos desde la Primera Manifestación Invalidante hasta la fecha de cancelación del crédito. Se efectúa así una interpretación tergiversada de lo normado por el Art. 12 de la LRT en su nueva redacción, derivando en una vulneración del derecho constitucional de propiedad, 2) Arbitraria aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor, 3) Se obvia la aplicación de la ley vigente*

resultando manifiesta y cuestión de puro derecho la inexistencia de Seguro».

Sostuvo que la exposición allí efectuada, en forma contundente, razonada, pormenorizada, y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Señaló que los fundamentos de la Cámara para rechazar la procedencia del recurso de casación son vagos e inexistentes.

Individualizó el precedente «*<Persona 3>*» de este Tribunal (SI N° 75/24) por el cual se declaró admisible el recurso de casación en una similar situación y refirió a la doctrina de arbitrariedad.

Para finalizar, en el ap. V formuló petitorio en el que solicitó que se haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad del recurso extraordinario de casación.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

II.- Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito, y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos establecidos por los arts. 286, 287 y 302 del CPCC -lugar, tiempo de interposición, depósito y copias exigidas-.

A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra, no así el de cantidad de renglones, toda vez que algunas de sus páginas exceden los requeridos (regla 4 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

Al respecto, este Cuerpo sostiene desde hace tiempo que *«en cuanto a la extensión como requisito del escrito recursivo, la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una (Acuerdo 3821/09, Regla N° 4) […] en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas»* (STJCh, SI N° 228/20, 85 y 88/SRE/15, entre otras), razón por la cual, el déficit aquí observado no resulta suficiente por sí mismo para rechazar el recurso en examen.

III.- Resta analizar el cumplimiento de las reglas 5 y 6 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh. Así, comenzamos por señalar que, en breve síntesis, la decisión recurrida, SIL N° 68/24 de la CAPM, denegó por inadmisible el recurso de casación (ID 1540423) que la demandada interpuso contra la

SDL N° 74/24 de ese mismo órgano, al entender que efectuó un planteo confuso de las cuestiones propuestas a resolver ya que en la carátula invoca como causal casatoria el art. 291 inc. *e* del CPCC y en el escrito esgrime el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC.

Argumentó también que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y hacer mérito sobre las constancias arrimadas a la causa, por lo que entendió que el recurso de casación carecía de crítica suficiente esbozada de tal manera que resten validez a las valoraciones efectuadas por esa Cámara. A su vez, con relación a las causales casatorias que establecen los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC sostuvo que resultaban de imposible consideración por haberse omitido fundamentar dichos asertos en el memorial.

III.1.- La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

La presentación en examen centra su crítica en la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, mas no refiere a las contempladas por sus incs. *b* y *d* que fueran también desestimadas por la sentencia impugnada. En consecuencia, en lo que sigue y como jueces del recurso, examinaremos la admisibilidad

formal de la única causal de cuya denegatoria se agravia en la queja, esto es la del art. 291 inc. e del CPCC.

III.2.- Como dijimos, en su presentación la recurrente refiere tres planteos efectuados en casación. En primer lugar, respecto del agravio referido a la excesiva y contraria a derecho determinación de capitalización e intereses, corresponde señalar que la recurrente omitió su inclusión en la carátula que acompaña.

Además, de la lectura de los fundamentos de la queja, resulta evidente que no existe crítica alguna para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario en lo relativo al modo en que la cuestión fue resuelta.

Es que sólo describe lo que la agravia (ver ap. IV, texto resaltado en negrita -pto. 1-, pág. 10 último párrafo del escrito digital), pero luego no dedica ninguna porción del recurso a desarrollarlo, es decir, no señala en qué porción y bajo qué fundamentos criticó lo resuelto, ni cuales fueron los argumentos que la alzada le dio para rechazarlo.

Vale destacar que también incurre en errores respecto de los datos allí insertos, los que no se corresponden con las constancias de la presente causa.

Así, al no individualizar todos los fundamentos de la Cámara, omite toda referencia a ese punto, y la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, por lo que este agravio no satisface exigencias mínimas de admisibilidad a los fines de la vía intentada.

III.3.- Cuestiona luego la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, ley 24.240, punto al que se refiere específicamente en la carátula.
Entiende que resulta arbitraria su introducción al régimen especial de los riesgos del trabajo.

Impugna la decisión de la Cámara en cuanto desestima el agravio, toda vez que al contestar la demanda enmarcó de manera clara su defensa en las normas del régimen específico de la Ley de Riesgos del Trabajo, razón por la cual no queda incluida la normativa extrasistémica.

Objeta la sentencia de segunda instancia que convalida la solución propuesta por la magistrada de grado, en cuanto entiende que se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgos del trabajo y establece una indemnización que no sólo no se otorgó de conformidad con la cobertura, sino que además se encuentra expresamente vedada por ley al encontrarse en un supuesto de inexistencia de seguro.

Frente a ello, los argumentos vinculados a los agravios relativos a la aplicación de la ley 24.240 al régimen sistémico de los riesgos del trabajo *prima facie* involucran cuestiones que, entendemos, pueden llegar a demandar un pronunciamiento de este Tribunal, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC).

IV.- Ello así, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso de queja CRU00734300000083420-6 y, en consecuencia, mal

denegado el recurso de casación (ID 1540423) por la causal del art. 291 inc. e del CPCC en relación con los agravios vinculados a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (ap. IV, ptos. 2 y 3).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR parcialmente admisible el recurso de queja (CRU-007343000000083420-6) y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación por la causal del art. 291 inc. e del CPCC en relación con los agravios vinculados a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, concediéndolo por este medio.

2°) REQUERIR por Secretaría la remisión de los autos principales para continuar allí su trámite.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguese a la causa principal.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV-1).

Fdo. digitalmente el 13/03/2026 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.